Talca, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, Comparece don Guillermo Alejandro Carmona Polden, en representación de **Sociedad Combustibles Lore SpA**, representada por don [redacted], y deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°37245, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) y en contra de la Resolución Exenta N°36723, de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por el Director Regional, Región del Maule, de la misma Superintendencia, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, que impuso a la reclamante una multa de 27 U.T.M., por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 299, 263, 36, 37 y 38, 260 y 259 h), todos del DS 160/2008 del Ministerio de Economía, Fomento y Recosntrucción de Chile (actualizado por el Ministerio de Energía) y Resolución Exenta N°11.898 de 2022 y sus modificaciones, emitida por el Ministerio de Energía y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Refiere, que con posterioridad interpuso recurso de reposición, el que fue parcialmente acogido rebajando la multa aplicada a 24 U.T.M.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

A folio 6, Informó la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el reclamo de ilegalidad referido se fundamenta en que mediante la resolución ORD.N°303066 de fecha 4 de noviembre de 2025, la SEC formuló cargos en su contra por infracción al D.S. N°160/2008, que incluían la falta de inscripción de nuevos tanques, deficiencias en tableros eléctricos y la ausencia de asesoría de un experto, en prevención de riesgos, los cargos fueron los siguientes:

A.- Incumplimiento del artículo 299 del Decreto N°160/2008, el cual señala que las instalaciones del CL nuevas o aquellas existentes que hayan experimentado alguna modificación que debe ser atestada en SEC previo a su puesta en servicio, deberán ser inscritas en este servicio, debido a que en la fiscalización realizada se constató que la instalación ha sufrido modificaciones al incorporar nuevos tanques de combustibles.

B.- Incumplimiento al artículo 263 del DS 160/2008, el cual señala que los tableros eléctricos deben estar identificados sus interruptores, además de poseer un interruptor de emergencia ubicado a más de 7 metros y menos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

de 30 metros, debido a que inspeccionado el tablero eléctrico de la instalación de CL, este no presentaba identificación y botón de emergencia.

C.- Incumplimiento a los artículos 36, 37 y 38 del Decreto N°160/2008, el cual dispone que las instalaciones de CL deberán ser inspeccionadas en materia de seguridad por un experto en prevención de riesgos, con una frecuencia de inspección de 8 horas/2 meses, dejando registro de su inspección en un libro foliado el cual debe estar a disposición de SEC, en circunstancia que requerido el referido libro de visita del experto en prevención de riesgos, no se tenía al momento de la fiscalización, lo cual hace presumir que esa instalación no es asesorada por un prevencionista.

D.- Incumplimiento al artículo 260 del Decreto N°160/2008, el cual señala que las mangueras de las unidades de suministro deberán ser eléctricamente conductoras y conectarse a la tierra, además se debe instalar un dispositivo de corte de emergencia (breakaway) diseñado para retener líquidos a ambos lados del punto de corte sobre cada manguera que suministra CL, debido a que en la fiscalización se observó mangueras de suministro CL, no cuentan con este suministro de seguridad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

E.- Incumplimiento al punto h) del artículo 259 del Decreto N°160/2008, el cual señala que las unidades de suministro deberán contar con identificación del CL que suministra, el N° del o los tanques, el N° de boca y de la isla y capacidad de tanques, debido a que no registran totalmente esta información en las unidades de suministro.

F.- Incumplimiento a la resolución exenta N°11.898 de 2022 y sus modificaciones, la cual establece un procedimiento para el monitoreo de la calidad de los combustibles líquidos en instalaciones destinadas al abastecimiento a vehículos y requisitos de laboratorio que indica, y que solicitado antecedentes sobre el cumplimiento de tal resolución, se señaló que no se realizaba dicho procedimiento.

Refiere, que posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°36723 de fecha 12 de diciembre de 2025, la SEC rechazó los argumentos y antecedentes planteados en los descargos y la sancionó con una multa de 27 U.T.M., como ya se dijo.

Luego, interpuso recurso de reposición en contra de la aludida resolución, acreditando que todas las observaciones fueron subsanadas, enviándose la información completa para la respectiva inscripción de los tanques con fecha 19 de diciembre de 2025, se regularizó el tablero eléctrico con instalador certificado, se contrató a una prevencionista de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

riesgos y además se acreditó que el sistema Breakaway ya existía, pero estaba cubierto, es decir, de fábrica ya cuentan con dicho acople. Expresa, que se trata de un acople diseñado para prevenir derrames de combustible y daños en equipo como surtidores o camiones cisterna, durante operaciones de carga/descarga, ya que se desconecta automáticamente al detectar una tensión excesiva, sellando la manguera y el punto de suministro instantáneamente para evitar fugas peligrosas.

Indica, que el recurso de reposición fue parcialmente acogido mediante resolución Exenta N°37245 de fecha 20 de febrero de 2026, dando lugar a la rebaja de determinadas multas, quedando en total en 24 U.T.M., sin perjuicio, de aquello, se desestimó la mayoría de los argumentos expuestos por su representada, bajo el pretexto que la corrección fue posterior a la resolución sancionatoria, no obstante, la misma resolución reconoce que su representada realizó medidas concretas destinadas a subsanar las observaciones que se le realizaron lo que demuestra la voluntad de su representada de ceñirse a lo dispuesto en la ley.

Señala, que las resoluciones impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad, (artículo 16 ley N°18.410), ya que la ley obliga a la SEC a considerar la capacidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

económica y la colaboración que el infractor haya prestado, para determinar la sanción.

Refiere, que hay una falta de consideración de la subsanación realizada por su representada como eximente o atenuante.

Asimismo, sostiene la ilegalidad en la notificación de los cargos y el derecho a defensa. Señala, que existe una discrepancia sobre la fecha de notificación del oficio de cargos, mientras la SEC afirma que fue el 7 de noviembre de 2025, su representada lo recibió el 16 de diciembre de 2025, lo que impidió que los descargos fueran considerados como correspondía, antes de la primera resolución sancionatoria.

Insiste en la desproporcionalidad de la multa impuesta, en atención a los parámetros que se deben tener en consideración conforme dispone el artículo 16 de la Ley N°18.410 : "a) la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) el porcentaje de usuarios afectados por la infracción; c) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; d) la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; e) la conducta anterior del infractor; y f) la capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

Agrega, que en el considerando sexto de la Resolución Exenta N° 36723, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles indicó que, para la determinación de la sanción, se habrían considerado las circunstancias relativas al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción y la intencionalidad en la comisión de la infracción, señalando expresamente que no concurrían en la especie las circunstancias previstas en las letras a), b), e) y f) del citado artículo, toda vez que no se acreditó la existencia de daño o peligro alguno para las personas y las cosas, no existe constancia de usuarios afectados y no existen antecedentes de sanciones previas en contra de la empresa, ya que SOCIEDAD COMBUSTIBLES LORE SpA., en forma previa a las resoluciones reclamadas, jamás había sido sancionada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Por lo anterior, señala que no comparte que en la resolución recurrida se haya tenido como concurrente la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 16, por cuanto el hecho investigado no produjo beneficio económico a su representada, y todas las observaciones fueron subsanadas, y tampoco concuerda con la circunstancia de la letra d), porque de ninguna forma la intención de su representada fue generar inseguridad que afecte tanto a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

las personas como a las cosas, sino que lo único que persigue es propender al desarrollo de una pequeña comuna.

Estima que los parámetros legales no fueron debidamente aplicados ni ponderados, por lo que solicita se dejen sin efecto las resoluciones recurridas y la multa impuesta, y en subsidio, revisar el monto de la sanción a fin de que sea prudencialmente rebajada.

SEGUNDO: Que, la Superintendencia de Electricidad y combustibles, informó al tenor del reclamo interpuesto, indicando, luego de señalar sus facultades y la normativa sectorial aplicable, que respecto a la legalidad de su actuar que en la inspección de 21 de octubre de 2025, fiscalizadores de la Superintendencia constataron seis infracciones al D.S. N°160/2008 y a la Resolución Exenta N°11.898/2022, las que fueron formalizadas mediante oficio ORD N°303066, de fecha 4 de noviembre de 2025, otorgándose a la reclamante un plazo de 15 días hábiles para formular descargos, conforme al artículo 17 de la Ley N°18.410. Refiere, que el oficio de cargos fue notificado por carta certificada de Correos de Chile, despachada el 5 de noviembre de 2025 y entregada el 7 de noviembre de 2025 a doña [redacted] en el domicilio registrado en la instalación, lo que constaría en el sistema de seguimiento de Correos de Chile y que fue consignado en el considerando 3° de la Resolución Exenta N°36723.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

Expresa, que transcurrido el plazo legal, sin que se presentaran descargos, se dictó la Resolución Exenta Electrónica N°36723, de fecha 12 de diciembre de 2025, que tuvo por acreditadas las infracciones y aplicó una multa de 27 U.T.M.

Indica, que con fecha 22 de enero de 2026, la reclamante interpuso un recurso de reposición, acompañando antecedentes de regularizaciones efectuadas con posterioridad a la fiscalización, por lo que mediante Resolución Exenta N°37245 de fecha 20 de febrero de 2026, se acogió parcialmente dicho recurso, rebajando la multa a 24 U.T.M., reconociendo como atenuantes las acciones correctivas acreditadas respecto de determinadas infracciones, pero manteniendo íntegramente la sanción asociada a aquellas de mayor entidad técnica y de seguridad.

En cuanto a las alegaciones de la reclamante expone.

1.- Sobre la vulneración del principio de proporcionalidad. La reclamante sostiene que la multa resulta desproporcionada, en relación con las infracciones constatadas, atendida la subsanación posterior y la ausencia de daño efectivo a personas o bienes.

Indica, que este capítulo debe ser rechazado, ya que el artículo 16 de la Ley N°18.410 establece los parámetros que la Superintendencia debe ponderar al momento de fijar la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

sanción, y la Resolución N°36723, en su considerando 6° analiza detalladamente cada uno de esos parámetros. "(a)daño causado o peligro ocasionado; no se acreditó daño o peligro efectivo para personas o cosas, lo que fue expresamente señalado como circunstancia considerada en la graduación (considerando 6.1); (b)usuarios afectados: no existe constancia de usuarios afectados, antecedente que no se ponderó ni como agravante ni como atenuante (considerando 6.2); (c) beneficio económico: se tuvo por concurrente el ahorro en costos de cumplimiento normativo derivado de la omisión de inscripción, inspecciones y asesoría preventiva (considerando 6.3); (d) intencionalidad: la infracción se originó en el actuar negligente de la inculpada, generando una presunción de inseguridad (considerando 6.4); conducta anterior: la reclamante no registra sanciones previas por igual incumplimiento (considerando 6.5); (f) capacidad económica: se trató como pequeña empresa, determinándose una cuantía moderada que no pone en peligro su continuidad (considerando 6.6)".

Señala, que dichas circunstancias fueron ponderadas y condujeron a aplicar una multa muy por debajo de los máximos legales del artículo 15 de la Ley N°18.410.

Refiere, que las infracciones fueron calificadas como graves, conforme al artículo 15 N°1 de la citada Ley,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

agregando que dicha ley no exige un daño efectivo, basta que la conducta infractora signifique peligro para la seguridad de la salud de las personas. Indica, que las deficiencias constatadas, tales como, falta de inscripción de nuevos tanques, ausencia de prevencionista, tablero eléctrico sin identificar ni botón de emergencia, mangueras sin dispositivo breakaway operativo acreditado y ausencia de monitoreo de calidad, constituyen precisamente la clase de omisiones que el legislador califica como generadoras de peligro potencial en instalaciones de expendio de combustibles líquidos al público, y así aparece en el considerando 7° de la Resolución N°36.723, por lo que no habría contradicción entre reconocer que no se produjo daño efectivo y calificar las infracciones como graves.

En cuanto a la afirmación de la reclamante de que no habría existido beneficio económico derivado de las infracciones, es jurídicamente inconsistente, ya que en esta materia el beneficio no se circunscribe exclusivamente a la obtención de un ingreso directo, sino que comprende también el ahorro en costos de cumplimiento normativo, en la especie, la omisión de obligaciones, tales como, la inscripción de modificaciones, la contratación de asesor en prevención de riesgos, el mantenimiento del libro foliado de inspecciones y la implementación del procedimiento de monitoreo de calidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

de combustibles exigido por laResolución Exenta N°11.898/2022, implicó un ahorro efectivo para la reclamante durante el periodo de incumplimiento, lo que habría sido correctamente ponderado en el considerando 6.3, ya que la subsanación posterior no elimina retroactivamente ese ahorro.

2.- En cuanto a la falta de consideración de la subsanación como eximente o atenuante, refirió que esta alegación debe ser rechazada, porque la facultad sancionatoria se ejerce sobre la base de infracciones ya consumadas al momento de la fiscalización, con prescindencia de la conducta posterior del infractor. Por el contrario, significaría que los obligados podrían incumplir impunemente sus deberes legales hasta el momento de ser fiscalizados, subsanando luego los incumplimientos para eludir toda consecuencia sancionatoria, lo que haría ineficaz el sistema preventivo diseñado por el legislador. Agrega, que, sin perjuicio, de ello, la Superintendencia sí consideró las medidas de subsanación acreditadas con el alcance que les asigna el articulo 16, como elemento a ponderar no como eximente, en base a lo señalado, la Resolución N°37245, acogió parcialmente el recurso de reposición, rebajando las multas de las infracciones en que se acreditó regularización efectiva: tablero eléctrico (de 3 a 2 UTM), asesoría de prevencionista con libro foliado (de 4 a 3 UTM) e

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

identificación de unidades de suministro (de 3 a 2 UTM), manteniéndose la multa en las infracciones de mayor gravedad, porque la regularización invocada no habría sido válidamente demostrada.

Al respecto, precisa, que en cuanto a la **falta de inscripción de nuevos tanques** (10 UTM), los antecedentes acompañados sólo acreditaban el ingreso de una carpeta de documentos, sin que constara la efectiva inscripción y validación de la modificación, exigencia previa a la puesta en servicio según el artículo 299 del DS 160/2008, sin considerar todo el periodo que ha operado en condiciones irregulares.

Respecto del dispositivo Breakaway (3 UTM), las fotografías y manuales no permitieron acreditar que los dispositivos se encontraran instalados y operativos al momento de la fiscalización ni desvirtuaron la constatación del fiscalizador, amparada en la presunción legal de veracidad del artículo 3° D de la Ley N°18.410.

En cuanto al **monitoreo de calidad de combustibles** (4 UTM), señaló que las facturas y certificados acompañados corresponden a análisis del proveedor, lo que no equivale al procedimiento de muestreo y análisis propio que la Resolución Exenta N°11.898/2022 impone al distribuidor como obligación personal e indelegable.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

3.- Sobre la alegación de ilegalidad de la notificación y vulneración del derecho a defensa, refirió, que la notificación fue practicada conforme a las normas aplicables, como ya se refirió, la alegación de recepción tardía carece de respaldo, ya que no desvirtuó el comprobante de Correos de Chile mediante ningún medio de prueba idóneo, además que la carta certificada entregada en el domicilio produce plenos efectos de notificación desde la fecha de entrega acreditada por el prestador postal, al margen de cuándo el representante legal haya tomado conocimiento personal de la misma; agrega, que la resolución N°37245, analizó esta controversia.

Finalmente, sostiene que los hechos constatados están amparados por presunción legal, ya que los fiscalizadores de la Superintendencia gozan de la calidad de ministros de fe conforme al artículo 3° D de la Ley N°18.410, y dicha presunción no fue desvirtuada por la reclamante.

TERCERO: Que, cabe hace notar que el reclamo que se formula por Sociedad Combustibles Lore SpA., en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, respecto de la Resolución Exenta N° 36723, de 12 de diciembre de 2025, que aplicó sanción pecuniaria ascendente a 27 UTM y, en contra de la Resolución Exenta N° 37245, de 20 de febrero de 2026, que acogiendo parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra de la primitiva resolución rebajó la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

multa a 24 UTM, es de derecho estricto, toda vez que le corresponde a este tribunal de alzada sólo verificar si la sanción pecuniaria impuesta a la primera ha sido ajustada a derecho.

CUARTO: Que, del mérito de lo expuesto por la reclamante Sociedad Combustibles Lore SpA y la Superintendencia de Electricidad y Combustible, más los antecedentes instrumentales adjuntados, es posible tener por acreditado que verificada la fiscalización, los cargos formulados fueron los siguientes:

A.- Incumplimiento del artículo 299 del Decreto N°160/2008, el cual señala que las instalaciones del CL nuevas o aquellas existentes que hayan experimentado alguna modificación que debe ser atestada en SEC previo a su puesta en servicio, deberán ser inscrita en este servicio, debido a que en la fiscalización realizada se constató que la instalación ha sufrido modificaciones al incorporar nuevos tanques de combustibles.

B.- Incumplimiento al artículo 263 del DS 160/2008, el cual señala que los tableros eléctricos deben estar identificados sus interruptores, además de poseer un interruptor de emergencia ubicado a más de 7 metros y menos de 30 metros, debido a que inspeccionado el tablero eléctrico

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

de la instalación de CL, este no presentaba identificación y botón de emergencia.

C.- Incumplimiento a los artículos 36, 37 y 38 del Decreto N°160/2008, el cual dispone que las instalaciones de CL deberá ser inspeccionadas en materia de seguridad por un experto en prevención de riesgos, con una frecuencia de inspección de 8 horas/2 meses, dejando registro de su inspección en un libro foliado el cual debe estar a disposición de SEC, en circunstancia que requerido el referido libro de visita del experto en prevención de riesgos, no se tenía al momento de la fiscalización, lo cual hace presumir que esa instalación no es asesorada por un prevencionista.

D.- Incumplimiento al artículo 260 del Decreto N°160/2008, el cual señala que las mangueras de las unidades de suministro deberán ser eléctricamente conductoras y conectarse a la tierra, además se debe instalar un dispositivo de corte de emergencia (breakaway) diseñado para retener líquidos a ambos lados del punto de corte sobre cada manguera que suministra CL, debido a que en la fiscalización se observó mangueras de suministro CL, no cuentan con este suministro de seguridad.

E.- Incumplimiento al punto h) del artículo 259 del Decreto N°160/2008, el cual señala que las unidades de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

suministro deberán contar con identificación del CL que suministra, el N° del o los tanques, el N° de boca y de la isla y capacidad de tanques, debido a que no registran totalmente esta información en las unidades de suministro.

F.- Incumplimiento a la resolución exenta N°11.898 de 2022 y sus modificaciones, la cual establece un procedimiento para el monitoreo de la calidad de los combustibles líquidos en instalaciones destinadas al abastecimiento a vehículos y requisitos de laboratorio que indica, y que solicitado antecedentes sobre el cumplimiento de tal resolución, se señaló que no se realizaba dicho procedimiento.

De las infracciones constadas, se acreditó la subsanación de alguna de ellas, lo que *per se* implica reconocer su verificación, lo que conllevó en dichos capítulos a la rebaja de la multa, en la medida en que se acreditó la regularización efectiva, esto es: tablero eléctrico (de 3 a 2 UTM), asesoría de prevencionista con libro foliado (de 4 a 3 UTM) e identificación de unidades de suministro (de 3 a 2 UTM), manteniéndose la multa en las infracciones de mayor gravedad, porque la regularización invocada no fue válidamente demostrada, cuestión que no aconteció en sede administrativa y tampoco en esta sede judicial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

De los antecedentes, no hay controversia de que la reclamante adoptó medidas concretas para subsanar las observaciones que se le realizaron, y en aquellas en que se acreditó la regularización efectiva, como en las indicadas produjo un efecto mitigador en la multa impuesta, no así en las restantes, puesto que su alegación supone que no se habría verificado el presupuesto fáctico de la infracción, como lo es, por ejemplo, en el caso del dispositivo Breakaway, sin embargo, no se demostró aquello ni al momento de la fiscalización ni con posterioridad, sin olvidar que los fiscalizadores de la reclamada, tienen el carácter de ministros de fe respecto de los hechos constatados.

Ergo, que se subsane la infracción no implica que al momento de la fiscalización no haya existido, por lo que cobra sentido la mitigación de la multa, aplicada por la reclamada, no así, la exención, porque de ser así, se produciría el efecto perverso de la conveniencia de incumplir, sobre todo desde la perspectiva de la rebaja en los costos, que en mayor o menor medida, implica cumplir con algunas obligaciones.

Por ende, si la reclamante no esta de acuerdo con el monto en que se rebajó la multa, es una cuestión diversa que en nada incide en la juridicidad de lo resuelto, máxime si se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

encuentra debidamente fundamentado, y que por cierto, escapa a los contornos de esta litis.

QUINTO: Que, en cuanto a la alegación atingente a la falta de notificación, la reclamante no incorporó antecedente alguno, que acreditara su pretensión.

La notificación se verifica por carta certificada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.410, habiéndose acreditado a través de Correos de Chile su entrega con fecha 7 de noviembre de 2025, a doña [redacted] en el domicilio registrado en la instalación.

La reclamante sostiene, que su representada lo recibió materialmente el 16 de diciembre de 2025, por lo que estuvo impedida de formular descargos, sin embargo, tal alegación no puede prospera desde que no hay antecedente alguno que la avale, y, porque una cosa es la fecha de entrega acreditada por la oficina de Correos, en el domicilio, a partir de la cual comienzan a correr los plazos, y una muy distinta la época en que la persona que debe hacerse cargo de lo infraccionado haya tomado materialmente conocimiento, responsabilidad que no puede ser transferida a la reclamada que cumplió con la exigencia legal, por lo que no cabe colacionar una eventual vulneración al derecho a defensa.

SEXTO: Que, atento a lo antes relacionado es posible inferir que la sanción pecuniaria que la empresa reclamante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

reprocha de ilegal, se apoya en antecedentes de hecho que no fueron desconocidos ni menos desvirtuados en la sede administrativa, sin perjuicio, de las subsanaciones acreditadas de algunas infracciones, más arriba aludidas, que derivaron en rebajas de las respectivas multas.

De otra parte, tampoco se aportó prueba alguna en esta sede, por lo que en esta condición, la entidad de la motivación del acto reclamado no requiere un estándar argumentativo especial, habida consideración que las razones dadas se estiman suficiente para comprender la existencia del hecho, la naturaleza del riesgo producido y la responsabilidad que de ello se deriva respecto de la empresa reclamante, no advirtiéndose ilegalidad en su actuar.

Además, se debe tener presente que, el artículo 16 de la Ley N° 18.410, prescribe: *De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, determinada según lo previsto en las normas del presente Título, éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones: 1) Amonestación por escrito; 2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales; 3) Revocación de autorización o licencia; 4) Comiso; 5) Clausura temporal o definitiva, y 6) Caducidad de la concesión provisional. Para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño causado*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

o del peligro ocasionado. b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior. f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado. "

Así entonces, si bien la norma descrita contempla seis circunstancias atenuantes y agravantes, no significa que el ente fiscalizador debe referirse circunstanciadamente a cada una de ellas, excepto, las que el órgano sancionador considerare relevantes, tanto para morigerar o agravar la sanción.

SEPTIMO: Que, en virtud, de lo antes reflexionado, es posible concluir que las resoluciones que han sido objeto de reclamo por parte de la empresa Sociedad Combustibles Lore SpA., fueron dictadas por un órgano legalmente instituido para ello, dentro de las atribuciones que la normativa sectorial le otorga, respecto de hechos que fueron debidamente acreditados e imponiendo sanciones previstas en el catálogo que el legislador contempla, imprimiéndole además un trato de pequeña empresa, razones por las cuales el reclamo de ilegalidad formulado en autos debe desestimarse.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto, en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **SE RECHAZA**, con costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por el abogado Guillermo Carmona Polden, en representación de Sociedad Combustibles Lore SpA., en contra de la Resolución Exenta N° 36723, de 12 de diciembre de 2025, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y, en contra de la Resolución Exenta N° 37245, de 20 de febrero de 2026, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la primitiva resolución.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad. -

Rol N° 40-2026.- **(Cont.Adm.)**

Redacción de la Ministra Ingrid Castillo Fuenzalida.

Marisol Macarena Ponce Toloza
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis
12:32 UTC-4

Ingrid Tatiana Castillo Fuenzalida
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis
17:37 UTC-4

Daniela Wadia Jarufe Contreras
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis
13:26 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Marisol Macarena Ponce T., Ingrid Tatiana Castillo F. y Abogada Integrante Daniela Wadia Jarufe C. Talca, treinta y uno de agosto de dos mil veintiseis.

En Talca, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HKPWCWBMXZJ